

SECRETARÍA : **Especial.**

MATERIA : **Recurso de Protección.**

Recurrente 1 : **Teresa Marinovic Vial**

C.I. : 14.442.876-5

Recurrente 2 : **Vanessa Kaiser Barents von Hohenhagen**

C.I. : 13.433.954-3

Recurrente 3 : **Sebastián Eyzaguirre Rodríguez**

C.I. : 13.252.750-4

Recurrente 4 : **Pedro Andres Gubernatti Toro**

C.I. : 16.816.951-5

Recurrente 5 : **Joaquín Ignacio Jaña Ostergaard**

C.I. : 21.041.800-8

Recurrente 6 : **María Teresa De Jesús Santander Henry**

C.I. : 6.639.096-9

Recurrente 7 : **Nicolás Malandre Godoy**

C.I. : 15.097.642-1

Recurrente 8 : **Damian Ignacio Olsdal Urra**

C.I. : 17.188.283-4

Recurrente 9 : **Catalina Olivares Tapia**

C.I. : 18.036.382-3

Recurrente 10 : **Santiago Leonidas Hormazábal Vivanco**

C.I. : 15.405.885-0

Recurrente 11 : **Sebastian Cristi Alfonso**

C.I. : 7.562.068-3

Recurrente 12 : Sonja del Río Becker
C.I. : 13.829.964-3

Recurrente 13 : Jenny Angélica Muñoz Moreno
C.I. : 10.426.676-2

Recurrente 14 : Marta Salazar Cancino
C.I. : 11.185.149-2

Recurrente 15 : Tomas Eduardo Evans Torres
C.I. : 7.646.208-9

Recurrente 16 : Taryn Caroline Coopman Palavicino
C.I. : 12.872.520-2

Recurrente 17 : Juan Carlos Rodriguez Correa
C.I. : 10.265.470-1

Recurrente 18 : Konnstanza Jesús Honorato Gutiérrez
C.I. : 18.225.879-2

Recurrente 19 : Alexandra Abt Hernandez
C.I. : 19.639.437-0

Recurrente 20 : Ricardo Delgado Gaete
C.I. : 15.316.699-4

Recurrente 21 : Antonio Nicolás Arroyo Simonetti
C.I. : 17.407.300-7

Recurrente 22 : José Ignacio Concha Castro
C.I. : 17.497.321-0

Recurrente 23 : Freddy Reinaldo Blanc Sperberg
C.I. : 8.229.552-6

Recurrente 24 : William Andrés Tapia Chacana

C.I. : 16.580.139-3
Recurrente 25 : Camilo Daniel Ananía Mendoza
C.I. : 16.212.669-5
Recurrente 26 : Ingrid Bohn Flores
C.I. : 9.318.062-3
Recurrente 27 : Josefa Rodríguez Soberon
C.I. : 19.689.562-0
Recurrente 28 : Ricardo Marcelo Ramírez Carreño
C.I. : 12.473.484-5
Recurrente 29 : Italo André Hernán Omega Vergara
C.I. : 18.766.766-6
Recurrente 30 : Pollyana Duendy Alejandra Rivera Bigas
C.I. : 12.851.888-6
Recurrente 31 : Macarena Fabiola Becker González
C.I. : 19.956.065-4
Recurrente 32 : Javier Ignacio Rozas Godoy
C.I. : 18.202.056-7
Recurrente 33 : Claudia Aida Ormeño Urra
C.I. : 17.100.573-6

Recurrido 1 : Aisén Etcheverry Escudero
C.I. : 14.131.587-0
Recurrido 2 : Camila Vallejo Dowling
C.I. : 17.025.640-9

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Javier Ignacio Rozas Godoy, abogado, C.I. 18.202.056-7, y **Claudia Aida Ormeño Urra**, licenciada en ciencias veterinarias, C.I. 17.100.573-6, en representación de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República, de **Teresa Marinovic Vial**, licenciada en filosofía, C.I. 14.442.876-5; **Vanessa Kaiser Barents von Hohenhagen**, periodista, C.I. 13.433.954-3; **Sebastián Eyzaguirre Rodríguez**, periodista, C.I.: 13.252.750-4; **Pedro Andres Gubernatti Toro**, ingeniero comercial, C.I. 16.816.951-5; **Joaquín Ignacio Jaña Ostergaard**, estudiante, C.I. 21.041.800-8; **María Teresa De Jesús Santander Henry**, matemática, C.I. 6.639.096-9; **Nicolás Malandre Godoy**, ingeniero comercial, C.I. 15.097.642-1; **Damian Ignacio Olsdal Urra**, empresario, C.I. 17.188.283-4; **Catalina Olivares Tapia**, relacionadora pública, C.I. 18.036.382-3; **Santiago Leonidas Hormazábal Vivanco**, arquitecto, C.I. 15.405.885-0; **Sebastian Cristi Alfonso**, comunicador, C.I. 7.562.068-3; **Sonja del Río Becker**, técnico jurídico, C.I. 13.829.964-3; **Jenny Angélica Muñoz Moreno**, profesora, C.I. 10.426.676-2; **Marta Salazar Cancino**, contadora, C.I. 11.185.149-2; **Tomas Eduardo Evans Torres**, contador, C.I. 7.646.208-9; **Taryn Caroline Coopman Palavicino**, periodista, C.I. 12.872.520-2; **Juan Carlos Rodriguez Correa**, ingeniero, C.I. 10.265.470-1; **Konnstanz Jesús Honorato Gutiérrez**, técnico agrícola, C.I. 18.225.879-2; **Alexandra Abt Hernandez**, estudiante, C.I. 19.639.437-0; **Ricardo Delgado Gaete**, comunicador, C.I. 15.316.699-4; **Antonio Nicolás Arroyo Simonetti**, ingeniero comercial, C.I. 17.407.300-7; **José Ignacio Concha Castro**, abogado, C.I. 17.497.321-0; **Freddy Reinaldo Blanc Sperberg**, constructor civil, C.I. 8.229.552-6; **William Andrés Tapia Chacana**, profesor de filosofía, C.I.

16.580.139-3; **Camilo Daniel Ananía Mendoza**, ingeniero comercial, C.I. 16.212.669-5; **Ingrid Bohn Flores**, arsenalera quirúrgica, C.I. 9.318.062-3; **Josefa Rodríguez Soberon**, relacionadora pública, C.I. 19.689.562-0; **Ricardo Marcelo Ramírez Carreño**, artista, C.I. 12.473.484-5; **Italo André Hernán Omega Vergara**, comunicador digital, C.I. 18.766.766-6; **Pollyana Duendy Alejandra Rivera Bigas**, periodista, C.I. 12.851.888-6; y **Macarena Fabiola Becker González**, ingeniera de alimentos, C.I. 19.956.065-4; todos los individualizados con domicilio para estos efectos en Avenida Ricardo Lyon 1085, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a SSI decimos:

Que, en este acto y conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación de Recurso de Protección y estando dentro de plazo, venimos en interponer recurso de protección en contra de la **Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Aisén Etcheverry Escudero**, abogada, C.I. 14.131.587-0, con domicilio en Morandé 226, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y en contra del **Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo Dowling**, geógrafa, C.I. 17.025.640-9, con domicilio en Palacio de La Moneda s/n, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a fin de que SS. Ilma. deje sin efecto el Decreto Supremo N°12 de 12 de mayo de 2023, por los motivos de hecho y derecho que exponemos.

I. De los hechos

1.- Con fecha 20 de junio del año 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°12 de 12 de mayo de 2023, en adelante el “Decreto” que crea la Comisión Asesora Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, denominada "Comisión Asesora Contra la Desinformación", cuya función será asesorar a las Ministras del Ministerio Secretaría General de Gobierno y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, frente al llamado fenómeno de la “desinformación”.

2.- Este Decreto crea la Comisión Asesora Contra la Desinformación, en adelante la “Comisión”, el cual, conforme al artículo 2 del mismo, tendrá las siguientes funciones en base a las respectivas temáticas:

a) *Impacto de la **desinformación en la calidad de la democracia**.*

b) *Educación y **desinformación**: alfabetización digital.*

c) ***Desinformación en plataformas digitales**.*

d) *Buenas prácticas internacionales/experiencia comparada.*

e) *Políticas públicas y **desinformación**.*

Para el cumplimiento de su cometido, corresponderán a esta Comisión las siguientes funciones:

a) *Recomendar a los Ministros o Ministras de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y Secretaría General de Gobierno, las medidas y/o elementos que contribuyan al desarrollo de la política pública sobre la base del análisis de los distintos conocimientos asociados a la relación entre la **desinformación y el debilitamiento de la democracia**.*

b) *Asesorar técnicamente la participación del Ministerio Secretaría General de Gobierno en el Hub de Desinformación de la OCDE y en las instancias internacionales relevantes para la temática de la **desinformación y su impacto en la democracia**. Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda ejercer al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

c) *Elaborar informes de actividades que contengan las propuestas o conclusiones que surjan en el marco de su funcionamiento, proponer recomendaciones y resolver consultas sobre las temáticas señaladas, previamente formuladas por parte de Segegob y/o del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (el destacado es nuestro)*

3.- Asimismo, el referido Decreto en su artículo 12 impone a la Comisión el deber de evacuar informes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2:

Artículo 12°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto, la Comisión deberá evacuar los siguientes informes de actividades, a efectos de ser

remitidos a la presidenta o presidente de la Comisión, en las fechas que a continuación se indican:

a) Informe I. 28 de agosto de 2023. Sobre el estado del arte a nivel local y/o global sobre el fenómeno de la desinformación, experiencia local (cómo funciona en Chile) y comparada.

b) Informe II. 27 de noviembre de 2023. Entrega de lineamientos y/o recomendaciones para la alfabetización digital y **regulación de plataformas digitales**. (el destacado es nuestro)

4.- Cabe agregar que el Decreto establece, en su artículo 3, quiénes serán los que compondrán esta Comisión, así como sus nombramientos. Sus integrantes serán:

1. Dos representantes de Universidades Estatales.
2. Un(a) representante de una Universidad Privada incluida en el artículo 1° del DFL N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.
3. Un(a) representante de una Universidad Privada no incluida en el artículo 1° del DFL N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.
4. Un(a) representante de una Universidad cuya sede principal se encuentre fuera de la Región Metropolitana.
5. Tres representantes de una ONG, Fundación o de la Sociedad Civil, indistintamente, cuyas actividades se relacionen con el objeto de la Comisión.
6. Un(a) representante de una Organización de Fact-Checking.

La designación de los integrantes se realizará mediante los actos administrativos respectivos, correspondiendo a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación designar los nueve integrantes, previa consulta a la Ministra o Ministro Secretaria(o) General de Gobierno. (el destacado es nuestro)

5.- Como puede observarse el Decreto faculta ampliamente a la Comisión para determinar *a priori*, bajo una apariencia tecnocrática, qué es información y qué no lo es. En otras palabras, estamos ante una verdadera institución que hace de gran censor de la información que, para el cumplimiento de sus funciones, puede determinar *ex ante* o *ex post* qué es información y qué no, y que entrega al propio

Gobierno la justificación y los medios para calificar o criticar lo que dicha comisión estime como “desinformación”, lo que es un daño para la democracia.

6.- SSI., como se profundizará más adelante, la referida Comisión significa una amenaza real para la libertad de opinión e información, la igualdad ante la ley y el principio de legalidad, todos estos derechos protegidos y garantizados por nuestra Constitución Política de la República, muy especialmente de quienes tenemos una posición crítica del Gobierno del Presidente Boric, que crea esta Comisión Asesora Contra la Desinformación.

7.- En efecto, a través de la excusa de combatir la “desinformación”, el Gobierno busca crear un órgano centralizado que, bajo una apariencia tecnocrática, haga de censor de la información, discursos y opiniones que puedan decirse en una democracia. Lo anterior implica que la Comisión Asesora Contra la Desinformación es una institución que amenaza el legítimo derecho a informar libremente u opinar en contra del Gobierno, quien al mismo tiempo crea y designa, a su arbitrio, los miembros de dicha comisión. En esta vulneración de derechos fundamentales se verá afectada toda la ciudadanía, pero muy especialmente quienes tengamos posiciones críticas frente a éste o cualquier otro Gobierno, y decidamos hacer valer nuestras posturas y opiniones por las redes sociales y canales de comunicación social.

8.- En efecto, en el legítimo ejercicio de nuestros derechos constitucionales, tales como la libertad de expresión e información, de asociación, entre otros, nosotros, que interponemos este recurso, hemos creado canales de difusión por medio de redes sociales, como Twitter, Instagram, TikTok, y de plataformas digitales de contenido como YouTube. De este modo, somos actores conocidos en los medios digitales y hemos afiatado un público objetivo que se siente representado por nuestras opiniones, discursos y labor informativa en el campo público. Nuestra labor no implica necesariamente una afiliación política, ni una lealtad con una determinada ideología, simplemente nos limitamos a expresar nuestra opinión

favorable o crítica frente al acontecer nacional, y frente a las actuaciones de cualquier actor social o político.

9.- Sin embargo, con este Gobierno y esta clase de decisiones, la libre expresión de nuestras ideas y opiniones es más difícil o, prácticamente, imposible. Las vulneraciones a la libertad de expresión e información en las que ha incurrido este Gobierno son varias, no obstante, V.S. Ilma. nos permitimos nombrar sólo algunas:

(i) Recordamos el llamado telefónico que hizo el Ministro de Desarrollo Social, Giorgio Jackson, al conductor del programa “Sin Filtros”, Gonzalo Feito, con el fin de disuadirlo de hablar de su hermana, Carmen Gloria Jackson, quien ha sido cuestionada en el marco del “caso Convenios”. El Sr. Jackson, al llamar en su calidad de autoridad y con todo el poder que implica su cargo, ejerció una presión indebida sobre el periodista, Gonzalo Feito, en el uso de su libertad de expresión e información.

(ii) También se nos viene a la memoria cuando el Presidente Gabriel Boric, entonces candidato a la Presidencia de la República, se acercó con una actitud matonesca a un periodista de la Radio Biobío, con el objeto de reprimirlo por haber cuestionado que el examen de drogas que se había realizado para el debate presidencial fuese de orina, y no de pelo, el cual medía el eventual consumo de drogas por un mayor periodo de tiempo. Todos recordamos esa imagen del candidato Gabriel Boric, después de la conferencia de prensa a propósito del debate presidencial, presionando a un periodista, que hacía uso de su libertad de expresión e información, para que no ejerciera sus derechos fundamentales y, en definitiva, no fiscalizara a quien pretendía detentar la magistratura de Presidente de la República. (iii) Otros episodios, tales como la acción de S.E. de increpar a un periodista que lo fotografió en su despacho en la Moneda, muestran una actitud cuestionable frente al trabajo de los medios de comunicación.

10.- Todos los ejemplos anteriores son hechos públicos y notorios que demuestran la falta de compromiso del Gobierno con la libertad de información y expresión y, en

consecuencia, hacen desconfiar de sus “buenas intenciones”, en especial para quienes ejercemos la labor ciudadana fiscalizadora e informadora a través de distintos medios virtuales.

11.- A continuación V.S. Ilma. nos permitimos nombrar a cada uno de los recurrentes, para efectos de detallar los medios por los que informamos y fiscalizamos al Gobierno, en el ejercicio de nuestra libertad de opinión e información:

1. Teresa Marinovic Vial, C.I. 14.442.876-5, Licenciada en filosofía. Directora ejecutiva de la Fundación Nueva Mente, panelista en programas digitales y columnista de FNM TV en YouTube, Instagram @fnuevamente, Tiktok @fnuevamente. Y cuentas personales de distintas plataformas como Twitter @tere_marinovic e Instagram @TereMarinovic.
2. Vanessa Kaiser Barents von Hohenhagen, C.I. 13.433.954-3, periodista, Directora del Canal “Esfera Pública”, columnista y conductora. Panelista de programas de opinión y conferencista. Así como también creadora de contenido para las plataformas de Instagram @VanessaKaiserBarents y Esfera Pública @EsferaPublica.Canal, TikTok @EsferaPublica.Canal y Twitter @vanessakaiser22.
3. Sebastián Eyzaguirre Rodríguez, C.I. 13.252.750-4, periodista y creador de contenido digital a través de las cuentas de Instagram @sebaeyzaguirre77 y @sebaeyzaguirre7777 y TikTok @sebaeyzaguirre7.
4. Pedro Andres Gubernatti Toro, C.I. 16.816.951-5, ingeniero comercial y comunicador digital en el canal Tv O’Higgins, disponibles en las plataformas: Facebook, Instagram, YouTube y en la página web www.tvohiggins.cl

5. Joaquín Ignacio Jaña Ostergaard, C.I. 21.041.800-8, estudiante y comunicador digital en diversas plataformas, tales como TikTok @joaquin.ostergaard, Instagram @joaquin.ostergaard.
6. María Teresa De Jesús Santander Henry, C.I. 6.639.096-9, magister en matemáticas, cuentas de Twitter: @TERE_LAprofe73, e Instagram: @profe.terepatriota.
7. Nicolás Malandre Godoy, C.I. 15.097.642-1, ingeniero comercial y director del canal de Youtube "Ocultocracia" @Ocultocracia, que distribuye contenido con el mismo nombre de usuario también en Facebook e Instagram.
8. Damian Ignacio Olsdal Urra, C.I. 17188283-4, empresario. Creador de contenido en distintas plataformas digitales Instagram @zona_libertaria, Twitter @zona_libertaria y TikTok @zona_libertpro.
9. Catalina Olivares Tapia, C.I. 18.036.382-3, relacionadora pública y comunicadora digital en las plataformas TikTok @CataLibre e Instagram @CataLibre8.
10. Santiago Leonidas Hormazábal Vivanco, C.I. 15.405.885-0, arquitecto. Creador de contenido Bajo el nombre de "Trans Fachero" en la cuenta de Instagram: @TransFachero2 y conductor del programa de YouTube "Disforiamente Hablando" en el canal @NaelCondell.
11. Sebastian Cristi Alfonso, C.I. 7.562.068-3, comunicador y conductor del canal de YouTube "VEREDA TV", presente también en distintas plataformas, como lo son Twitter @laveredacl, Facebook @laveredacl e Instagram @laveredacl.
12. Sonja del Río Becker, C.I. 13.829.964-3, técnico jurídico. Creador de contenido en Twitter @sonjitarockstar.

- 13.** Jenny Angélica Muñoz Moreno, C.I. 10.426.676-2, profesora. Creador de contenido en Twitter @JAMM9999.
- 14.** Marta Salazar Cancino, C.I. 11.185.149-2, contadora, canal Movilizando chilenos @movilizandochilenos.
- 15.** Tomas Eduardo Evans Torres, C.I. 7.646.208-9, contador. Propietario del canal “Foro de Chillán” presente en varias plataformas digitales.
- 16.** Taryn Caroline Coopman Palavicino, C.I. 12.872.520-2, periodista, conductora de “Espejo Constitucional”, transmitido vía YouTube en el canal del Instituto Res Publica.
- 17.** Juan Carlos Rodriguez Correa, C.I. 10.265.470-1, ingeniero. Creador de contenido en la cuenta de Twitter @patriotacalleja.
- 18.** Konnstanza Jesús Honorato Gutiérrez, C.I. 18.225.879-2, técnico agrícola y ganadero, comunicadora digital. Participa en distintas plataformas digitales como conductora o panelista y creadora de contenido en Instagram @Konny.Honorato.
- 19.** Alexandra Abt Hernandez, C.I. 19.639.437-0, estudiante y creadora de contenido digital en Instagram @AlexandraAbt.
- 20.** Ricardo Delgado Gaete, C.I. 15.316.699-4, comunicador digital y analista en el canal “El Ricky Opina” en YouTube @elrickyopina, Twitter @elrickyopina, Instagram @elrickyopina.
- 21.** Antonio Nicolás Arroyo Simonetti, C.I. 17.407.300-7, ingeniero comercial y Conductor del canal “Voz Soberana”, asimismo en la plataforma Instagram @VozSoberana.

- 22.** José Ignacio Concha Castro, C.I. 17.497.321-0, abogado y panelista del programa NO+TV de FNM, así como también en Twitter @JConchac, e Instagram @joseignacioconcha_.
- 23.** Freddy Reinaldo Blanc Sperberg, C.I. 8.229.552-6, constructor civil. Panelista y conductor del Canal YouTube “Mente Patriota” @freddyrbancs y Twitter @nubleregion, y en otras plataformas con el nombre Freddy Blanc, Facebook, Instagram y TikTok.
- 24.** William Andrés Tapia Chacana, C.I. 16.580.139-3, profesor de filosofía y psicología. Creador de contenido digital en Instagram @jul.i.am_t.ch.
- 25.** Camilo Daniel Ananía Mendoza, C.I. 16.212.669-5, ingeniero comercial y creador de contenido digital en Instagram @camiloananiam.
- 26.** Ingrid Bohn Flores, C.I. 9.318.062-3, arsenalera quirúrgica y vocera del movimiento ciudadano #ConMisHijosNoTeMetas. Se comunica a través de las siguientes plataformas digitales: cuenta de Facebook “Con mis hijos no te metas Chile”, Twitter @conmishijosnocl.
- 27.** Josefa Rodríguez Soberon, C.I. 19.689.562-0, relacionadora pública y Directora Ejecutiva de la Asociación Chilena del Rifle, que difunde información en las cuentas de plataformas digitales con el usuario @acdrchile en Instagram, y en Twitter. Columnista en el canal Esfera Pública de YouTube.
- 28.** Ricardo Marcelo Ramírez Carreño, C.I. 12.473.484-5, Ph D. en Estética, artista, conductor de programas de arte y cultura en el canal de Artistas Libres de YouTube. Participa en otras plataformas digitales, como Instagram @LibresArtistas.

- 29.** Ítalo André Hernán Omegna Vergara, C.I. 18.766.766-6, comunicador digital, conductor y columnista del canal de YouTube FNM. También creador de contenidos en Instagram @italo.Omegna y TikTok @Italo.Omegna.
- 30.** Pollyana Duendy Alejandra Rivera Bigas, C.I. 12.851.888-6, periodista y creadora de contenido en el canal de la plataforma YouTube, Espacio Liberal @EspacioLiberalCL y el Instagram @pollyana_riveraarica.
- 31.** Macarena Fabiola Becker González, C.I 19.956.065-4, ingeniera de alimentos y emprendedora, creadora de contenido de actualidad política en diversas plataformas: Tiktok @makitabecker, Instagram @makitabecker, YouTube @makitabecker, Facebook @makitabecker. Conductora del programa “LibertyCity” y activista libertaria que ha sido invitada a programas digitales nacionales como internacionales.
- 32.** Javier Ignacio Rozas Godoy, C.I. 18.202.056-7, abogado, y creador de contenido en el canal de la plataforma YouTube, Espacio Liberal @EspacioLiberalCL y en el Instagram @javierrozsg. Asimismo, es conductor del programa “Javier sin Censura” e invitado a otros programas producidos en plataformas digitales.
- 33.** Claudia Aida Ormeño Urra, C.I. 17.100.573-6, licenciada en ciencias veterinarias y comunicadora digital en diversas plataformas tales como: YouTube @SBRNsoberano y Esfera Pública, Instagram @ou_claudia, @ConMiVotoNo, TikTok @ou_Claudia, Twitter @Clau_Ormeno. También disponible en el sitio web www.ConMiVotoNo.cl.

12.- Una vez expuesto a los legitimados activos, es decir, a las personas que ven privados, perturbados o amenazados los derechos fundamentales que enunciaremos, procedemos a exponer cómo el Decreto implica una real amenaza

de la libertad de información y opinión, y una privación, perturbación o amenaza de la igualdad ante la ley.

13.- SSI., por términos de orden y facilidad de lectura del presente libelo, en la parte del derecho expondremos cada uno de los derechos constitucionales que se ven afectados por el Decreto que crea la Comisión Asesora Contra la Desinformación, y de qué manera lo hace.

II. Del Decreto cuestionado, y los derechos afectados

1. Las disposiciones esenciales del Decreto cuestionado.

1.- S.S. Ilma., el Decreto, que solicitamos dejar sin efecto, establece en su artículo 2 las funciones de la Comisión Asesora Contra la Desinformación. Asimismo, el artículo 12 le encomienda tareas que ha de cumplir en determinadas fechas, siendo la más preocupante el evacuar un informe que entregue los lineamientos y/o recomendaciones para la alfabetización digital y regulación de plataformas digitales.

2.- Estos artículos, ya fueron reproducidos en el capítulo anterior los que por economía procesal damos íntegramente por reproducidos, y en los números siguientes analizaremos la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.- El Decreto faculta ampliamente a la Comisión para determinar *a priori*, bajo una apariencia tecnocrática, qué es información y qué no lo es. En otras palabras, estamos ante una verdadera “Comisión especial” que hace de gran censor de la información que, para el cumplimiento de sus funciones, puede determinar *ex ante* o *ex post*, inclusive, qué es información y qué no lo es, entregando además al propio Gobierno la justificación y los medios para calificar o criticar lo que dicha comisión estime como “desinformación”, lo que es un inmenso daño para la democracia.

4.- Se argumentará por parte del Gobierno que la Comisión será netamente consultiva, sin embargo, el hecho de que esta Comisión pueda proponer mecanismos que hagan un control represivo de los discursos de los ciudadanos, ya es una **amenaza real** a los derechos de libre información y opinión, y **priva, perturba o amenaza**, además, a la igualdad ante la ley. Estos derechos invocados cuentan con un recurso de protección para hacerse efectivos, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2. De la libertad de opinión e información protegidas en el artículo 19 n°12 de la constitución

1.- Nuestro constituyente en la Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de opinión y de información, esto se encuentra recogido en el artículo 19, número 12, en su inciso primero:

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

2.- Como puede verse SSI, la garantía se entrega respecto de “cualquier forma” y por “cualquier medio”, lo que claramente incluye a los medios de comunicación digital.

3.- En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, dispone:

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

4.- En un sentido similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de obligatorio cumplimiento en Chile, en virtud de lo señalado en el artículo 5, inciso 2, de nuestra Constitución, señala claramente, en su artículo 13. 1, que:

“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

5.- Esta misma norma establece en su punto 2 que el ejercicio de este derecho “no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores”. Además, estas responsabilidades deben estar fijadas de acuerdo a estrictos requisitos, pues esas aquéllas deben estar expresamente fijadas por la ley y deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

6.- A mayor abundamiento SSI., el numeral 3 del citado artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone expresamente que:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

7.- SSI., tan importante y esencial para una sana democracia es la libertad de expresión, que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su “Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión”, en lo pertinente señala lo siguiente:

Principio 2

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de

comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

8.- Por su parte, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” ha señalado en su principio 5 que:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

9.- A mayor abundamiento S.S., en el número 21 del citado principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala expresamente que:

21. La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. El artículo 13 de la Convención Americana explícitamente prohíbe la censura previa. El deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información se extiende a la libre circulación de información e ideas y la exhibición de obras artísticas que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales.

10.- S.S.I., la calificación de determinada opinión o información como “desinformación” por una Comisión intergubernamental es, en definitiva, una forma de censura previa o, al menos, una interferencia o presión directa sobre cualquiera de las manifestaciones de esta libertad.

11.- En efecto S.S.I., si es la, la misma Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión la que señala que en su principio 7 lo siguiente: “[c]ondicionamientos

previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”.

12.- Estos condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados resultan plenamente aplicables a las funciones de una Comisión que, aunque arguya un carácter meramente “consultivo”, o esté constituida por “académicos” y “expertos” aparentemente “imparciales” (pese a que su nombramiento sea dejado en manos del arbitrio del Gobierno), encamina sus acciones a determinar o ayudar a determinar a otros órganos del Estado lo que puede ser informado y lo que no.

13.- De esta manera, estamos ante la afectación o amenaza real y directa a nuestros derechos fundamentales.

14.- SSI., recordemos que la Constitución Política establece, en su artículo 19, n°26, que “la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

15.- Pues bien SSI., queda en evidencia que estamos ante un acto administrativo que afecta la esencia de las libertades de opinión e información, estimamos que una regulación que afecte una garantía constitucional como la señalada debió realizarse por ley; e incluso aunque hubiese sido por ley, no podría afectar a estos derechos en su esencia, cuestión que es precisamente lo que está haciendo el mencionado acto administrativo en examen respecto de la libertad de opinión e información.

2.1. Las dimensiones individual y social de la libertad de expresión. Su importancia para la sociedad.

1.- SSI., cabe señalar que, como se ha tratado reiteradamente por la doctrina y ha sido reafirmado por la jurisprudencia de numerosos tribunales, este derecho no sólo interesa a quienes difunden opiniones o informaciones, sino también a quienes la reciben, esto es, a la sociedad toda.

2.- En efecto, la propia Corte Interamericana ha señalado en su fallo La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, esta doble dimensión (considerando 64), agregando que, en su dimensión individual y una dimensión social a saber:

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

3.- El considerando 65 de la citada sentencia señala lo siguiente:

*Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, **el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios**. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, **de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente**. (lo destacado es nuestro)*

4.- En cuanto a la dimensión social de este derecho, el mismo tribunal internacional reafirma la importancia de éste para el resto de la sociedad. Y es más, SSI., en la citada sentencia se hace cargo de ello en el considerando 66 al señalar lo siguiente:

La libertad de expresión —dice el tribunal— *es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.* Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

5.- De esta manera, concluye el tribunal, “[I]a libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada” (considerando 68).

6.- Nuestro Tribunal Constitucional también ha profundizado en esta dimensión social de la libertad de expresión, en su relación con la democracia. En la Sentencia Rol N°567 dictada en 2010 se expresó:

[Q]ue la libertad de expresión, por su parte, desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada (considerando 32°).

7.- Finalmente, nuestra Excelentísima Corte Suprema también ha establecido que las actuaciones del poder ejecutivo pueden constituir una injerencia que inhiba el legítimo ejercicio la libertad de expresión.

8.- En efecto, en la sentencia de la causa Rol N°95964 de 2021, la Tercera Sala del máximo tribunal dio lugar a la acción cautelar interpuesta contra un “telefonazo” de una asesora del entonces Presidente de la República en contra de un periodista del canal “La Red”, al considerar que la conducta de la recurrida, dada su investidura, constituye una injerencia que inhibe la actividad periodística y la libertad de expresión. En la referida sentencia se señaló que:

[E]s posible comprender dentro del concepto de interferencias en el proceso informativo, aquellas conductas activas, omisivas, directas o indirectas, que

signifiquen obstáculos al libre flujo informativo; imposiciones de información y presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales.

9.- En consecuencia, existe una libertad a la opinión e información libre, reconocida a nivel constitucional e interamericano, y reafirmada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y nuestro Tribunal Constitucional. Esa libertad tiene una dimensión individual y social, y cubre la expresión de opiniones o informaciones por cualquier medio, lo que incluye, por cierto, los medios digitales.

10.- La acción de la “Comisión Asesora Contra la Desinformación” en examen, en cambio, implica una vulneración a la libertad de información y de opinión a través de las más variadas formas, que pueden ir desde la censura previa, pasando por la interferencia o presión, directa o indirecta, contra quienes hacemos contenido en plataformas virtuales, o en contra de las plataformas que difunden esas opiniones o informaciones, hasta la denostación o crítica de determinados contenidos. Incluso, puede ir contra los propios creadores de contenido, cuando éstos incomoden al poder.

11.- Es más, no es necesario que la Comisión censure discursos, sino que basta con que, con el poder y recursos políticos y comunicacionales del Estado, haga interferencias, señalamientos o presiones, directas o indirectas, sobre los ciudadanos críticos de su actuar; o sobre las plataformas digitales que distribuyen esos conocimientos, para que estemos frente a una perturbación, privación o amenaza del derecho, en los términos del artículo 20 de la Carta Fundamental.

12.- Por lo demás, ese carácter contrario a la libertad de opinión e información de la Comisión Contra la Desinformación se refuerza en el artículo 12, letra b, del Decreto, el cual busca “regular” las plataformas digitales, lo cual nos afecta directamente como creadores de contenido digital y personas críticas a este Gobierno.

13.- ¿Por qué un Gobierno se propone “regular” las plataformas digitales, imponiéndoles, bajo su criterio, qué es “información” y qué es “desinformación”? Simplemente, porque al Gobierno le incomoda que los ciudadanos críticos de su gestión hagan uso de su libertad de información y opinión. El regular las plataformas digitales, en aras de imponerles cuál de su contenido es información y cuál no, es una peligrosa arma que amenaza el legítimo ejercicio de la libertad de información y opinión. Se trata de una gravísima amenaza a la libertad de emitir opinión o de informar sin censura previa que, de no ser detenida ahora, abre un peligroso precedente; no sólo respecto de lo que pueda hacer este gobierno, sino cualquier otro que venga en el futuro.

14.- A mayor abundamiento, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado, en la mencionada sentencia del Rol N°95964-2021, que:

[L]a llamada telefónica a un dueño de un canal, para objetar cierto contenido emitido; expresar el [...] malestar que ello habría generado [...]; y transmitir [...] la preocupación particular de Gendarmería de Chile, por el contenido y manera irregular o ilegal en que se llevó a cabo la entrevista [...], no es posible circunscribirlo a una actividad privada, o reclamo enteramente personal, desde que la emisora del mensaje tiene la calidad de asesora de la más alta autoridad pública de un Estado, y porque incluso el contenido reconocido de sus dichos, involucra el parecer de instituciones de la Administración penitenciaria del Estado.(...)

Reafirma lo anterior —continúa la sentencia—, que el hecho que origina su reclamo no dice relación con un asunto que afecte de manera personal a la recurrida, en cuyo caso, no resultaría objetable la expresión de su reclamo, ni tampoco se podría inhibir en ningún caso, su propio derecho a la rectificación, ejercitado este último por las vías legales establecidas al respecto. (...)

Sobre la relevancia de la actuación, que permita calificarla como [...] interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación [...], consta que la función que ejercitaba la recurrida a la época de la comunicación reclamada, era de asesoría del Presidente de la República, y en dicha posición, al expresar de su parecer en miras a objetar el contenido programático de un medio de comunicación social, no puede sino estar consciente que su crítica tiene el potencial de ser recibida como el

parecer del Gobierno, y en dicho entendido acarrea la posibilidad o riesgo de incidir en la conducta posterior del interlocutor, por lo que en consecuencia, su conducta resulta ser una interferencia relevante en términos del análisis constitucional y del derecho a informar y ser informado que asiste a los recurrentes. (...)

Lo anterior –ahonda–, con mayor razón, si la actora cuenta con vías institucionales –constitucionales y legales– para reclamar de una eventual ilegitimidad del ejercicio periodístico, como ejemplo, la posibilidad de reclamar ante el Consejo Nacional de Televisión.

15.- Si estas consideraciones son aplicables respecto de una simple “llamada telefónica”, con mayor razón resultan aplicables a una “Comisión Asesora Contra la Desinformación”, que además cuenta con el respaldo de haber sido formalmente creada por un decreto del Gobierno. La formalización de una comisión, o su carácter aparentemente “científico” o “tecnocrático”, no inhiben la consideración de que estamos ante un organismo que, de manera oficial u oficiosa, representará la voz y el sentir del Gobierno respecto de lo que se transmita a través de las plataformas digitales.

2.2. La Comisión Asesora Contra la Desinformación como “comisión especial” creada por decreto.

1.- En este sentido, como puede verse, ni la Constitución Política ni la ley establecen la posibilidad de establecer comisiones que *ex ante* determinen lo que es o no expresión o información legítima; o que sancionen la difusión de opiniones o informaciones por una causal tal como la “desinformación”; debiendo recordarse que la única entidad que de acuerdo al artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República podía establecer de forma anticipada lo que era o no posible de exhibir (la censura previa en el ámbito cinematográfico) fue eliminada de la Carta Fundamental por la reforma constitucional, realizada por la Ley N°19.742, a instancias del fallo de la CIDH “ La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”; precisamente por considerar que esa norma constitucional

atentaba contra la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

2.- *A contrario sensu*, SSI., entonces, es posible señalar que, en este momento, ni nuestra Carta fundamental ni la Ley N°19.733 establecen la posibilidad de que exista algún organismo gubernamental o administrativo que pueda ejercer la censura o calificación política o científica de la propiedad o veracidad de lo que debe considerarse como opinión o información legítima.

3.- A mayor abundamiento, el número 3, del artículo 13, de la Convención Americana antes mencionada es explícito en prohibir las “vías o medios indirectos” de restringir el derecho de libre expresión, lo que el propio precepto ejemplifica con medidas tales como “el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información” o “por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

4.- Estimamos, por tanto, que las expresiones constitucionales y legales son lo suficientemente amplias como para incluir la creación de una “Comisión Asesora Contra la Desinformación”, ya que dicha comisión en su esencia amenaza realmente la libertad de expresión.

5.- En este sentido, la Comisión, establecida en el Decreto, amenaza la libertad de información protegida, toda vez que se generan una instancia administrativa que distinguirá, con un método aparentemente “científico”, aquello que sería información de la “desinformación” o, al menos, propondrá los métodos para hacer dicha labor, como si existiera una metodología infalible para determinar a priori qué es verdadero y qué no; o lo que es legítima opinión o crítica, o no lo es; o como si los integrantes de esa Comisión, cualquiera sea su calidad, pudieran tener una opinión distinta o independiente del Gobierno que los nombra, pues todos ellos dependen del nombramiento gubernamental (artículo 3 del Decreto).

6.- El Decreto cuestionado, en consecuencia, fija una calificación *ex ante*, es decir, de censura o control previo, o de calificación *ex post*, pero por causales que no están reconocidas ni en la Constitución Política, ni en la ley. En otras palabras, no se busca la defensa de los bienes jurídicos indicados en las normas constitucionales, legales o internacionales, sino el combate a la “desinformación”, concepto vago y susceptible de ser relleno de contenidos subjetivos, arbitrarios y politizados; y, que finalmente, se trata de una instancia no creada por norma de rango legal

7.- De esta manera, estimamos que no sólo estamos ante una amenaza contra la libertad de expresión e información, sino también contra la prohibición de Comisiones especiales contenida en el artículo 19, número 3, de nuestra Constitución Política, que reza: “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

8.- Por consiguiente, estamos ante una “**Comisión especial**”, creada por decreto, que asume funciones no contempladas ni en la Constitución Política ni en la Ley N°19.733, que afectan el contenido esencial de un derecho constitucional e internacionalmente garantizado; y que pretende desempeñar funciones semejantes a aquellas que la ley de prensa asigna a los tribunales establecidos por ley (Ley N°19.733, artículo 22 y siguientes.), únicos que pueden conocer de los estrictos supuestos en que es posible sancionar los abusos ulteriores en materia de libertad de expresión e información; ninguno de los que, por lo demás, ha sido tipificado con la palabra “desinformación”.

3. De la igualdad ante la ley del artículo 19 n°2 de la constitución

1.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 19, n°2, de nuestra Constitución, que garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley, “[n]i la ley ni autoridad alguna

podrán establecer diferencias arbitrarias”. Sin embargo, el acto en cuestión hace diferencias arbitrarias porque, bajo una apariencia tecnocrática y científica, pretende afectarse la libertad de expresión e información con la aplicación de un concepto altamente controvertido e indefinido, como lo es la “desinformación”, lo que abre la puerta a decisiones sesgadas y/o arbitrarias en contra de determinados grupos que sean críticos al Gobierno. No se ha establecido en el Decreto ningún procedimiento que asegure la imparcialidad y objetividad de sus decisiones, con el objeto de no perseguir determinados grupos que puedan ser críticos al Gobierno de turno.

2.- En segundo lugar, no se advierte la necesidad de dictar semejante regulación administrativa, existiendo ya todo un cuerpo legislativo, así como un acervo jurisprudencial establecido, que se refieren al abuso de las libertades de expresión e información. Los fundamentos del Decreto no son razonables, a la luz de existir un sistema legal que se preocupa del eventual abuso de las libertades de expresión e información.

3.- En tercer lugar, la propia conformación de la Comisión es arbitraria. Primero, porque no se advierte por qué los miembros señalados en ese acto administrativo, en el artículo 3¹, son los más idóneos e imparciales para desempeñar esa labor. Segundo, tampoco se determina por qué son ellos los más idóneos para determinar los mecanismos para establecer qué información es la verdadera y cuál falsa. Finalmente, tampoco se precisa un mecanismo para que sean escogidos de forma imparcial, al depender su integración de la sola decisión de los órganos y Ministros del Gobierno de turno, que el Decreto señala. Lo anterior abre el peligro a una composición partisana y a las discriminaciones arbitrarias.

¹ De acuerdo al art. 3º del Decreto: 1. Dos representantes de Universidades Estatales, 2. Un(a) representante de una Universidad Privada incluida en el artículo 1º del DFL N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, 3. Un(a) representante de una Universidad Privada no incluida en el artículo 1º del DFL No 4, de 1981, del Ministerio de Educación, 4. Un(a) representante de una Universidad cuya sede principal se encuentre fuera de la Región Metropolitana; 5. Tres representantes de una ONG, Fundación o de la Sociedad Civil, indistintamente, cuyas actividades se relacionen con el objeto de la Comisión; 6. Un(a) representante de una Organización de Fact-Checking.

4.- En definitiva, el Decreto priva, perturba o amenaza la igualdad ante la ley consagrada en nuestra Constitución.

4. Requisitos del artículo 20: de la ilegalidad y arbitrariedad del acto y de cómo amenaza la libertad de información y opinión de los creadores de contenido individualizados en este escrito, así como lesiona la igualdad ante la ley

1.- En conclusión, como puede verse, en tanto creadores de contenido a través de plataformas digitales, nuestra acción está cubierta por la libertad de opinión e información consagrada en el artículo 19, número 12, de nuestra Constitución Política vigente, así como en la normativa internacional y legal arriba citada.

2.- En base a lo expuesto, podemos concluir que el decreto en cuestión es ilegal, habida cuenta que regula un derecho fundamental que debiera estar disciplinado por ley, y no por un acto administrativo; además no existe norma constitucional o legal que habilite al Gobierno a crear la Comisión en examen.

3.- En ese sentido, debe recordarse que nuestra Constitución Política consagra el principio de juridicidad, establecido en su artículo 7, el cual dispone en su inciso primero que “[l]os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. El inciso segundo de la norma establece que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. El inciso final preceptúa que todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

4.- Al crear esta Comisión Asesora Contra la Desinformación, el Gobierno se ha puesto fuera de los límites constitucionales establecidos por esta norma. Estamos

ante un organismo creado por decreto, integrado por miembros elegidos por el propio Gobierno, que utilizará todos los recursos humanos, presupuestarios, logísticos y propagandísticos del Gobierno, para determinar a su antojo y arbitrio lo que es “información” y lo que es “desinformación”, de forma *ex ante* o *ex post*, como bien se señaló en este recurso.

5.- Lo anterior afecta la libertad de información, opinión y expresión de los creadores de contenido protegidos por esta presentación, al someterlos a la amenaza de ser señalados, denostados o censurados por emitir libremente opiniones o informaciones que puedan incomodar al Gobierno de turno; amenaza que, de hecho, puede extenderse también a las plataformas que se atrevan a difundir esos contenidos.

6.- En las democracias contemporáneas no puede haber controles previos a los discursos que pueden decir los ciudadanos, porque existe un riesgo de que esos órganos, que tienen el filtro, puedan impedir la propagación de informaciones u opiniones incómodas para el poder político, aunque sean verdaderas. Los Gobiernos con grandes poderes de control sobre lo que se puede decir, o no, pueden fomentar la propagación de información falsa o sesgada, al otorgar un sello de “información” a los contenidos favorables a su acción, evitando que los ciudadanos que opinan o informan ejerzan su labor informativa o fiscalizadora del Gobierno, en el legítimo ejercicio de sus libertades de expresión e información.

7.- Finalmente, el control gubernamental sobre la información impide que el resto de la ciudadanía obtenga conocimiento de cuestiones que, de otra manera, podrían ser desconocidas para el gran público.

8.- En definitiva SSIIma., por los motivos ya expuestos, el Decreto recurrido amenaza la libertad de información y opinión, consagrado en el artículo 19, número 12, de nuestra Constitución Política de los creadores de contenido individualizados en este escrito.

9.- Asimismo, por los antecedentes expuestos en el título 3 de este capítulo, el Decreto priva, perturba o amenaza la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, número 2, de nuestra Constitución.

10.- De este modo, se cumplen los requisitos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que establece el Recurso de Protección, a saber, nos encontramos ante un acto ilegal y/o arbitrario que priva, perturba o amenaza los derechos consagrados en el artículo 19, números 2 y 12, de nuestra Constitución.

11.- Por todo lo anteriormente expuesto, acudimos a V.S.I. para que ordene que se ponga fin a la actuación ilegal realizada por la recurrida, y así restablecer el imperio del Derecho, ordenando que se proceda a dejar sin efecto el Decreto, y ordenar que no produzca efectos por ser abiertamente inconstitucional e ilegal dicho decreto.

POR TANTO, y en mérito de los argumentos de hecho expuesto en el libelo de este recurso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas que resulten pertinentes,

A SSI PEDIMOS, tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Aisén Etcheverry Escudero, y la Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo Dowling, ya individualizadas, acogerlo a tramitación, dictar la providencias que juzgue necesaria con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y, en definitiva, declarar que el actuar de las recurridas es ilegal y/o arbitrarios, ordenando el cese de los actos vulneratorios, esto es, que se disponga **dejar sin efecto el Decreto Supremo N°12 de 12 de mayo de 2023**.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a S.S. Ilma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Decreto Supremo N°12 de 12 de mayo de 2023
2. Minuta en el que se adjuntan los enlaces virtuales de medios de creación de contenido, con sus respectivos creadores.

SEGUNDO OTROSÍ: A SS Ilma., solicitamos dictar **Orden de no Innovar**, mientras se resuelve el presente Recurso a fin de resguardar los derechos de los recurrentes, y se ordene la paralización de las sesiones, reuniones o cualquier otra forma de funcionamiento de la Comisión Asesora contra la Desinformación, creada por el Decreto Supremo N°12 de 12 de mayo de 2023, hasta que se resuelva el fondo del recurso interpuesto. La petición se funda en el peligro de que su trabajo se traduzca desde ya en el establecimiento de criterios para determinar arbitrariamente lo que es “información” y lo que es “desinformación, afectando los derechos fundamentales de la manera que se expone en lo principal de esta presentación.